

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00247-00  
ACCIONANTE : SIRLEY ANDREA FLOREZ QUINTERO  
ACCIONADO : PUNTO ESTILO COLOMBIA S.A.S

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por SIRLEY ANDREA FLOREZ QUINTERO, quien actúa en nombre propio, contra PUNTO ESTILO COLOMBIA S.A.S, trámite al que fue vinculada de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, al MINISTERIO DE TRABAJO –DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER, a E.P.S SURAMERICANA S.A, a la entidad ARL ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES AFP PORVENIR y a MNG CACIQUE y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho, en ejercicio de su competencia constitucional y legal, a resolver lo que en derecho corresponde.

#### ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que comenzó a trabajar en “PUNTO ESTILO COLOMBIA S.A.S”, desde el 23/07/2019 hasta el 22/07/2020, firmando contrato laboral a término fijo inferior a un año, en el cargo de "Asesora en Venta", en almacén que ubicado en el Centro Comercial Cacique MNG.

Que el día 26/12/2019, notificó a la empresa de su estado de embarazo; sin embargo, señala que el día 19/03/2020, debido a la emergencia sanitaria la compañía de manera unilateral decidió adelantar sus vacaciones. Asimismo, señala que la empresa les habló de un “préstamo como auxilio”, empero, arguye que el mismo no configura factor salarial, por el valor de \$438.901 pesos, indicando que el pago de ese préstamo sería en el tiempo que volviéramos a trabajar después de la pandemia.

Que el día 26/03/2020, la administradora del almacén le envió un correo de preaviso, donde le señalaron que el contrato de trabajo a término fijo pactado, vencía para el 22/07/2020

Que el 13/05/2020, la empresa se comunicó con los empleados y les dio a conocer que les iban adelantar la prima y respecto a un documento a firmar, para recibir el pago de las vacaciones; sin embargo, señala que por falta información, desconocían que en ese mismo documento estaba adjunto un documento que facultaba para recibir una licencia no remunerada.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00247-00  
ACCIONANTE : SIRLEY ANDREA FLOREZ QUINTERO  
ACCIONADO : PUNTO ESTILO COLOMBIA S.A.S

Que para el 15/05/2020, a la tienda en la que laboraba, le dieron autorización para la reapertura, ubicándose una parte del personal e informándose a los no reintegrados, acerca de un posible tele mercadeo y ubicación telefónica de clientes antiguos; sin embargo, señala que para el 01/06/2020, no recibió ningún pago, empero si, una nueva orden para licencia no remunerada, por lo que señala que al día de interposición de la presente acción seguía sin recibir sueldo, y sin tener noticias de una posible reubicación.

Que se encuentra en la semana 37 de embarazo y debido a su situación, tuvo que entregar el apartamento donde vivía e irse a vivir con su señora madre.

Que sus labores habían sido desempeñadas en total normalidad, por lo que considera que la accionada le está vulnerando sus derechos fundamentales al haberla enviado a licencia no remunerada.

Que desde el 19/03/2020, la accionada no le ha cancelado ninguna suma por concepto de salario, considerando que hay una flagrante vulneración a sus derechos fundamentales, teniendo en cuenta que por su estado de embarazo, se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, configurándose una estabilidad laboral reforzada, siendo procedente la presente acción, con el fin de evitar que se sigan vulnerando sus derechos fundamentales.

Que a su parecer, existe un nexo causal entre su estado de embarazo y la orden de licencia no remunerada, a pesar de que el local donde laboraba, se encuentra en funcionamiento, por lo cual, arguye que la acción constitucional es el medio idóneo, en razón a su apremiante situación.

Que debido a que fue enviada a licencia no remunerada, no cuenta con recursos para su subsistencia, aunado al hecho de que debido a su estado de gestación, debe estar realizando exámenes de laboratorio, necesitando de esta manera servicios médicos y dinero para transportarse.

Que debido a su estado de embarazo, no le es posible vincularse laboralmente a otra empresa y menos en esta situación de pandemia, luego considera que su empleador vulnera sus derechos fundamentales, al enviarla licencia no remunerada, pese a encontrarse en un estado de debilidad manifiesta.

Por último, solicita que se le tutelen sus derechos fundamentales, y consecuentemente se ordene a la accionada, dejar sin efecto la decisión de enviar a la tutelante a una licencia no remunerada, y proceder a reintegrar a la misma, al cargo que venía desempeñando, o a un cargo análogo, conforme a sus limitaciones por su estado

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00247-00  
ACCIONANTE : SIRLEY ANDREA FLOREZ QUINTERO  
ACCIONADO : PUNTO ESTILO COLOMBIA S.A.S

de embarazo. Asimismo, solicita que se ordene a la accionada, cancelar el valor de los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir desde la licencia no remunerada, hasta la fecha de su reintegro efectivo.

### TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 22/07/2020 se dispuso: (i) avocar el conocimiento de la Acción de Tutela contra PUNTO ESTILO COLOMBIA S.A.S, (ii) vincular de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, al MINISTERIO DE TRABAJO –DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER, a E.P.S SURAMERICANA S.A, a la entidad ARL ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES AFP PORVENIR y a MNG CACIQUE, a quienes se les corrió traslado por el término de ley para que se pronunciaran sobre los hechos señalados por el accionante dentro de la presente acción tutelar.

- PORVENIR S.A. : Procedió a contestar el requerimiento impartido por este Juzgado dentro del presente trámite tutelar, manifestando lo siguiente:

Que la señora SIRLEY ANDREA FLOREZ QUINTERO se encuentra afiliada al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por PORVENIR S.A.; Sin embargo, señala que la tutelante, a la fecha de la presentación de la presente acción, no ha elevado ante dicha Administradora, solicitud y/o reclamación alguna, junto con los documentos que acrediten el derecho reclamado, situación que arguye que le impide a esa Sociedad pronunciarse sobre la misma.

Que se advierte una falta de legitimación en la causa por pasiva, alegando que la entidad llamada a dar contestación es PUNTO ESTILO COLOMBIA S.A.S., que es contra quien se dirige la presente acción.

Que en atención a lo anterior, dicha entidad desde ningún punto de vista sea por acción u omisión, ha transgredido los derechos fundamentales del accionante.

Por último, solicita ser desvinculada de la presente acción, y/o declarar improcedente la misma, respecto de la Administradora Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.

- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-: Procedió a contestar el requerimiento impartido por este Juzgado dentro del presente trámite tutelar, manifestando lo siguiente:

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00247-00  
ACCIONANTE : SIRLEY ANDREA FLOREZ QUINTERO  
ACCIONADO : PUNTO ESTILO COLOMBIA S.A.S

Que de la lectura de la acción de tutela de la referencia, señala que no se tienen muy claras las pretensiones de la accionante, sin embargo, infiere que se solicita el amparo de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y a la vida, en condiciones dignas, presuntamente vulnerados por la entidad accionada relacionado con el reintegro a sus labores y el pago de sus acreencias laborales.

Que la presente acción es improcedente, toda vez que no es el mecanismo idóneo para el reintegro o reconocimiento de acreencias laborales, dado que la tutelante puede acudir a la justicia ordinaria para la protección de sus derechos laborales.

Que debe declararse la falta de legitimación por pasiva de la acción de tutela en referencia contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, toda vez que dicha entidad no es, ni fue el empleador de la accionante, sino que, por el contrario, tal y como se menciona en el escrito de tutela, fue o es trabajador de PUNTO ESTILO S.A.S. y no de esa entidad, por lo mismo, arguye que no existen obligaciones, ni derechos recíprocos de índole laboral entre estos dos, lo que a su parecer, da lugar a que haya ausencia por parte de esa entidad, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza alguna de los derechos fundamentales invocados por él.

Por último, solicita que se niegue el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado, a su parecer, resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia se proceda a DESVINCULAR a dicha Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

- PUNTO ESTILO COLOMBIA S.A.S.: Procedió a contestar el requerimiento impartido por este Juzgado dentro del presente trámite tutelar, manifestando lo siguiente:

Que no es cierto que dicha sociedad haya vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, por el contrario, señala que en vigencia del contrato de trabajo y a pesar de las condiciones económicas que actualmente atraviesa la empresa, debido a las diferentes medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para mitigar el contagio y la propagación del Covid 19, arguye que el contrato de trabajo de la misma continúa vigente, garantizando sus derechos.

Que la accionante fue contratada para desempeñarse como vendedora en uno de sus puntos de venta ubicado en el Cacique centro comercial, el cual, debido a las

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00247-00  
ACCIONANTE : SIRLEY ANDREA FLOREZ QUINTERO  
ACCIONADO : PUNTO ESTILO COLOMBIA S.A.S

órdenes de aislamiento obligatorio emanadas del Gobierno Nacional, tuvo que cerrarse desde marzo de 2020 hasta 5 de junio de 2020, luego señala que ante dicha situación, y por la imposibilidad que tiene la actora de prestar sus servicios de manera remota o virtual, pues sus actividades eran de ventas directas a los clientes del punto de venta, dicha sociedad ha adoptado diferentes alternativas, para no afectar el ingreso de sus trabajadores a pesar que NO están prestando sus servicios.

Que no es cierto que PUNTO ESTILO COLOMBIA S.A.S. haya desplegado acciones tendientes a vulnerar los derechos fundamentales de la accionante, por el contrario, las decisiones adoptadas fueron en pro de promover la conservación del empleo y garantizar los derechos fundamentales de sus trabajadores, en especial el acceso a la SEGURIDAD SOCIAL y garantizar por lo menos la causación de algún ingreso, ya que la tutelante no se encuentra prestando el servicio, sin embargo la obligación del empleador de realizar los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, no ha cesado y por ende, la señora Sirley Andrea tiene plena cobertura de sus prestaciones asistenciales por parte del Sistema, así como de las económicas para la fecha en que la trabajadora empiece a disfrutar de su licencia de maternidad.

Que PUNTO ESTILO COLOMBIA S.A.S. no se encuentra en capacidad económica para asumir el pago de los salarios de los trabajadores que no estén prestando sus servicios, como lo es el caso de la accionante, toda vez que, el sector económico al cual pertenece dicha sociedad, ha sido uno de los más afectados como consecuencia de las diferentes medidas adoptadas por el Gobierno, encontrándose ante graves e imprevisibles situaciones económicas. Sin embargo señala que se han adoptado todas las medidas del caso para conservar la mayor cantidad de puestos de trabajo posible y por lo menos ayudar a sus trabajadores a tener ingresos económicos, sin que sea cierto que se hayan desplegado acciones tendientes a vulnerar sus derechos fundamentales, por el contrario, las medidas adoptadas, fueron en pro de garantizar la estabilidad en el empleo, y el acceso a la SEGURIDAD SOCIAL de la trabajadora, dado que el contrato continua vigente, y la obligación del empleador de realizar los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral no cesa, por ende, para la fecha en que la trabajadora empiece a disfrutar de su licencia de maternidad, tendrá plena cobertura por parte de este.

Que no existe ninguna vulneración a los Derechos Fundamentales de la accionante, y por el contrario, dicha sociedad ha dado cumplimiento a las normas legales y las diferentes directrices emanadas del Ministerio de Trabajo, razón por la cual, solicitan se declare IMPROCEDENTE la presente acción constitucional.

Que no es cierto que el contrato de la accionante haya finalizado el 22/07/2020, dado que, actualmente el contrato de la señora Sirley Andrea, continua vigente, incluso

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00247-00  
ACCIONANTE : SIRLEY ANDREA FLOREZ QUINTERO  
ACCIONADO : PUNTO ESTILO COLOMBIA S.A.S

hace alusión a que el día 24/06/2020, se celebró un “otro sí”, mediante el cual, modificaron la duración del contrato laboral, a término indefinido.

Que no es cierto que a la accionante se le haya preavisado la finalización de su contrato laboral, dado que a la señora Sirley Andrea y el empleador, el 24 de junio de 2020, suscribieron un “otro sí”, mediante el cual modificaron la duración del contrato laboral de la trabajadora, pactando que este sería a “TERMINO INDEFINIDO” desde el inicio del mismo. Aunado al hecho, de que la accionante tampoco aporta prueba ni siquiera sumaria del supuesto pre aviso de la terminación de su contrato laboral, ni mucho menos de la ratificación del mismo.

Que es un hecho notorio el “estado de emergencia” en que actualmente se encuentra el país, derivado de la pandemia del covid-19, situación que ha llevado a la implementación de distintas medidas por parte del Gobierno Nacional, entre ellas, el cierre de sus puntos de ventas y suspender sus operaciones, lo que asegura que afectó considerablemente la actividad económica de la empresa para los meses del confinamiento.

Que Punto Estilo Colombia, con la finalidad de promover la conservación del empleo y garantizar los derechos fundamentales de sus trabajadores, hizo uso de las distintas alternativas ofrecidas por el Ministerio del Trabajo en la Circular 021 de 2020, en el caso en concreto, teniendo en cuenta que no era posible implementar el trabajo virtual o remoto y tampoco flexibilizar la jornada laboral, ya que, las instalaciones de dicha sociedad estuvieron cerradas por más de 75 días, por lo cual, asegura que se implementaron las siguientes medidas:

Que del 20/03/2020 al 31/03/2020, se otorgó periodo de vacaciones, por ende, expone que en la quincena del 30/03/2020, se le pagaron a la accionante 12 días de vacaciones y 4 días de salario ordinario. Y que del 01/04/2020 al 15/04/2020 se le otorgó periodo de vacaciones.

Que las medidas de aislamiento obligatorio fueron prorrogadas y las instalaciones de dicha sociedad continuaban cerradas, sin embargo, expone que con la finalidad de promover la conservación del empleo y evitar un perjuicio mayor, las partes de “MUTUO ACUERDO”, celebraron un “anexo al contrato”, mediante el cual se concedió una licencia no remunerada a la señora Sirley Andrea, documento que arguye fue realizado de manera “CONSCIENTE, LIBRE y VOLUNTARIA, libre de cualquier vicio que pudiera afectar su validez”, teniendo en cuenta que ambas partes son plenamente capaces de emitir su consentimiento de manera válida.

Que dicha sociedad, con la finalidad de garantizar un ingreso a la trabajadora durante el periodo de tiempo en que no estuviere prestando sus servicios, adopto

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00247-00  
ACCIONANTE : SIRLEY ANDREA FLOREZ QUINTERO  
ACCIONADO : PUNTO ESTILO COLOMBIA S.A.S

distintas medidas que asvera que omite informar la accionante, tales como: “El 30 de abril se le pagó un auxilio no salarial por un valor de \$438.901, compensable en tiempo el cual puede pagar con tiempos extras una vez se incorpore a laborar. • El 15 de mayo, se le realizó un adelanto de la prima correspondiente al primer semestre, por un valor de \$886.506 • El 31 de mayo de le reconocieron y pagaron dos días, de salario. • El 15 de julio se le pagó un auxilio no salarial, por un valor de \$450.000 Incluso en el mes de junio, se le hizo entrega de un mercado por parte de su empleador”, no obstante, afirma que la accionante, omite de manera negligente informar las medidas que han sido adoptadas por parte de dicha empresa, con la finalidad de garantizar un ingreso a la accionante.

Que del escrito de la acción de tutela, se advierte que lo que pretende la actora es que dicha empresa, pese a que NO está prestando el servicio, remunerere y pague el salario de la tutelante, omitiendo valorar que el salario se reconoce como retribución directa del servicio, luego al no estar laborando, no se causa dicha obligación a favor del trabajador. Asimismo, señala que incluso la no prestación del servicio no deviene ni de una actuar o disposición del empleador, por lo que no será posible tampoco aplicar la figura del art. 140 del CST.

Que la licencia no remunerada, fue pactada con posterioridad a la fecha en que se concedió el periodo de vacaciones, pues la decisión adoptada, fue consecuencia de la prórroga de las medidas de aislamiento obligatorio decretadas por el Gobierno Nacional, las cuales impedían operar a Punto Estilo Colombia S.A.S., por lo que asegura que no es cierto que ésta haya estado implícita en el mismo documento, como indica la accionante.

Que para la fecha en la que se suscribió el “otro sí” para adelantar la prima del primer semestre del 2020, la accionante ya se encontraba en licencia no remunerada, por lo que, con la suscripción de este, se buscaba prorrogar la continuidad de esta. Asimismo, expone que la licencia no remunerada fue pactada de mutuo acuerdo, en atención a la imposibilidad de la empresa para operar y de la accionante para prestar sus servicios, con la finalidad de evitar un perjuicio mayor el empleador y promover la conservación del empleo y garantizar los derechos fundamentales de la señora Sirley Andrea, en especial el acceso a la Seguridad Social, ya que, si bien durante dicho periodo, cesa la obligación de la accionante de prestar sus servicios y la obligación de la empresa de pagar salarios, ésta debe continuar asumiendo el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, obligación que afirma que Punto Estilo Colombia S.A.S. ha cumplido de manera completa y oportuna, lo que quiere decir que en la actualidad la accionante tiene plena cobertura por parte del Sistema, igualmente, para la fecha en que la trabajadora empiece a disfrutar de su licencia de maternidad.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00247-00  
ACCIONANTE : SIRLEY ANDREA FLOREZ QUINTERO  
ACCIONADO : PUNTO ESTILO COLOMBIA S.A.S

Que no es cierto, lo que arguye la accionante en la tutela, dado que dicha empresa reinició las operaciones de la tienda MNG CACIQUE BUCARAMANGA el 5/06/2020 y se hizo con el personal mínimo que permiten los protocolos de seguridad de los centros comerciales, únicamente reintegrando al Gerente de tienda, director adjunto y asesor principal, esto teniendo en cuenta que el tráfico de clientes esperado era mínimo y toda vez que, con esta planta se garantizaban las labores requeridas y permitidas en los protocolos del centro comercial.

Que en el caso en concreto, señala que la accionante no fue llamada a laborar, teniendo en cuenta su estado de gestación, y con la finalidad de preservar su estado de salud y el de su hijo, aunado a las directrices dadas por el Ministerio de Salud, entre otras, por la imposibilidad que se ha presentado de que personas en embarazo puedan prestar sus servicios en espacios públicos y la posible propagación del virus; No obstante, señala que no puede pretender la accionante que la accionada reconozca y pague salario, sin que haya prestación personal del servicio, pues esto excedería la capacidad económica de Punto Estilo Colombia S.A.S., dado que, aun cuando la misma ha tenido graves perjuicios derivados de las medidas de aislamiento obligatorio decretadas por el Gobierno Nacional, ha adoptado todas las medidas necesarias y posibles a fin de garantizar un ingreso a la accionante.

Que el actuar de PUNTO ESTILO COLOMBIA S.A.S. ha sido ajustado a derecho en todo momento y bajo los preceptos de la buena fe, dado que la “licencia no remunerada”, no fue una decisión unilateral y caprichosa de dicha empresa, sino por el contrario, ello fue una decisión adoptada de mutuo acuerdo entre las partes, con la finalidad de promover la conservación del empleo, garantizar los derechos fundamentales de la trabajadora y evitar un perjuicio mayor para la empresa, pues el sector económico al cual pertenece ha sido uno de los más afectados.

Que no es posible predicar que se haya vulnerado la protección a la maternidad de la cual es sujeto la actora, dado que esta ópera en el evento en que el contrato laboral sea terminado como consecuencia del estado de gestación de la trabajadora, circunstancias estas, que indica que son completamente ajenas al caso que nos ocupa, pues el contrato de la señora Sirley continua Vigente y el derecho al trabajo subsiste.

Que no es cierto que el derecho a la seguridad social dela accionante haya sido vulnerado, pues durante el periodo de tiempo en que la accionante se encuentra laborando, si bien cesa su obligación de prestar el servicio y para dicha empresa cesa la obligación de pagar salarios, esta deberá continuar asumiendo el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, obligación que ha sido cumplida en su totalidad por parte de la accionada de manera completa y oportuna, por lo que la accionante tiene cobertura integral por parte de este.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00247-00  
ACCIONANTE : SIRLEY ANDREA FLOREZ QUINTERO  
ACCIONADO : PUNTO ESTILO COLOMBIA S.A.S

Que en el caso en concreto, no se evidencia la vulneración de derechos fundamentales ciertos y reales, así como, tampoco se logra probar ni siquiera de forma sumaria la existencia de un perjuicio irremediable derivado de la concesión de su Licencia no remunerada.

Que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para dar solución al conflicto expuesto por la accionante, pues se pretende que se dé solución a un conflicto jurídico de contenido netamente económico, para lo cual existe la acción ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 2 del CPTSS, pues no se logra evidenciar la vulneración de derechos fundamentales ciertos y reales, así como tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, luego cualquier pronunciamiento que realice el Juez Constitucional al respecto, estaría excediendo sus facultades.

Que a la fecha de la contestación y a pesar de que la actora no está prestando sus servicios, dicha empresa continúa reconociendo y pagando de manera oportuna y completa el valor de los aportes al Sistema de Seguridad Social, garantizando la cobertura de las prestaciones asistenciales y económicas del Sistema.

Que no existe vulneración a los Derechos Fundamentales de la accionante, luego señala que dicha empresa ha dado cumplimiento a las normas legales y las diferentes directrices emanadas del Ministerio de Trabajo, razón por la cual, solicita se declare la presente acción de tutela en “IMPROCEDENTE”.

Que los Actos Administrativos expedidos por las diferentes entidades administrativas, a fin de evitar el contagio y la propagación del COVID-19, y, en especial la medida de “AISLAMIENTO OBLIGATORIO” adoptada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto N° 457 de 2020, la cual no solo limitó la circulación de las personas en el territorio nacional, sino que además obligo a suspender las operaciones de la empresa, pues, si bien se consagraron una serie de excepciones, afirma que estas no le eran aplicables a las labores desarrolladas por PUNTO ESTILO COLOMBIA S.A.S.

Que la presente acción es improcedente por haberse seguido con las recomendaciones del Ministerio de Trabajo frente a la pandemia del COVID 19 y por existir otros medios de defensa judicial e inexistencia de un perjuicio irremediable.

Que el Juez de Tutela no es competente para determinar la validez de la concesión de la licencia no remunerada y consecuentemente la suspensión del contrato de trabajo y mucho menos la procedencia del reconocimiento y pago de

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00247-00  
ACCIONANTE : SIRLEY ANDREA FLOREZ QUINTERO  
ACCIONADO : PUNTO ESTILO COLOMBIA S.A.S

las sumas de dinero que pretende la accionante con la acción de tutela, ya que, conforme a lo dispuesto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es la Jurisdicción Ordinaria Laboral la encargada de dirimir las controversias jurídicas que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

Que la presente acción es improcedente para dirimir hechos litigiosos de contenido económico, aunado a la ausencia del requisito de inmediatez, teniendo en cuenta que la Señora Sirley Andrea Florez Quintero, interpone acción de tutela, más de 3 meses después de haber acordado con su empleador una licencia no remunerada, por lo que a su parecer, torna esta acción de tutela improcedente.

Por último, señala que se oponen a la prosperidad de la presente acción de tutela, toda vez que, a su parecer, no existe vulneración de derechos fundamentales ciertos y reales, por el contrario, arguye que el actuar de PUNTO ESTILO COLOMBIA S.A.S. ha sido ajustado a derecho en todo momento y bajo los preceptos de la buena fe, se ha dado cumplimiento a la totalidad de las disposiciones normativas y directrices dadas por el Gobierno Nacional y el Ministerio del Trabajo, además de las obligaciones existentes a su cargo en calidad de empleadora, por tanto, considera que la presente acción de tutela se es un “ABUSO DEL DERECHO” por parte de la accionante, al pretender ser beneficiaria de una especial protección a la cual no tiene derecho, pues ha excedido los límites de la buena fe, cuando es claro que el contrato de trabajo continua “VIGENTE” garantizando sus derechos fundamentales, razón por la cual, expone que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para dar solución a las pretensiones de la accionante, ya que estas pueden ser tramitadas ante la jurisdicción ordinaria laboral, motivo por el cual, superan la esfera de competencia del despacho. Asimismo, solicita tener en consideración que el estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional y las medidas de aislamiento obligatorio ha generado graves perjuicios para la accionada, por lo que asevera que se encuentran en una imposibilidad de asumir el pago de la nómina de la señora Sirley Andrea, aun sin que haya prestación personal del servicio.

- SURAMERICANA E.P.S.: Procedió a contestar el requerimiento impartido por este Juzgado dentro del presente trámite tutelar, manifestando lo siguiente:

Que dicha entidad no tiene injerencia en las presuntas controversias entre la parte accionante y PUNTO ESTILO COLOMBIA, advirtiéndose de esta manera, la ausencia de legitimación en la causa por pasiva en la vinculación de EPS SURAMERICANA en el presente trámite de tutela.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00247-00  
ACCIONANTE : SIRLEY ANDREA FLOREZ QUINTERO  
ACCIONADO : PUNTO ESTILO COLOMBIA S.A.S

Que la presente acción es improcedente, debido a la ausencia de vulneración de derecho fundamental alguno a la accionante.

Por último, solicita que se declare improcedente la presente acción de tutela instaurada en contra de EPS SURA, por no vulnerar derechos fundamentales de la aquí tutelante y se le desvincule del presente trámite de tutela.

### COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

### CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00247-00  
ACCIONANTE : SIRLEY ANDREA FLOREZ QUINTERO  
ACCIONADO : PUNTO ESTILO COLOMBIA S.A.S

modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”<sup>1</sup>. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude SIRLEY ANDREA FLOREZ QUINTERO, quien actúa en nombre propio, con el fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por PUNTO ESTILO COLOMBIA S.A.S, trámite al que fue vinculada de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, al MINISTERIO DE TRABAJO –DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER, a E.P.S SURAMERICANA S.A, a la entidad ARL ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES AFP PORVENIR y a MNG CACIQUE, debido a que considera que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados con ocasión a la suspensión del contrato laboral a través de la licencia no remunerada en la que se encuentra la tutelante.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional, se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora, el Despacho ha de verificar, en primer lugar, **(i) si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar **(ii) si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por la accionante y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado.**

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00247-00  
ACCIONANTE : SIRLEY ANDREA FLOREZ QUINTERO  
ACCIONADO : PUNTO ESTILO COLOMBIA S.A.S

cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

De esta manera, encontramos que, tal y como quedó referido en el aparte de esta providencia en la que se trataron los antecedentes del caso, la accionante demandó en sede de tutela a PUNTO ESTILO COLOMBIA S.A.S, solicitando por vía jurisdiccional, la protección de sus derechos fundamentales, en especial, su mínimo vital, y la protección de su estabilidad laboral reforzada, pretendiendo de ese modo que la jurisdicción constitucional, entre otras cosas, ordene revocar y dejar sin efecto la licencia no remunerada y en consecuencia, proceda a ordenar su reintegro laboral, para que pueda seguir prestando sus servicios, pese al declarado confinamiento nacional, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de celebración del aludido documento.

En cuanto a la accionada, este Despacho advierte entonces, que en contraposición de lo expuesto por la accionante, se manifestó indicando que, contrario a lo expuesto por la tutelante, ha procedido a otorgar tomar diferentes medidas, como pagos de vacaciones, primas, bonos y entrega de mercados, en aras de proteger a sus empleados. Asimismo, señala que a no es cierto que a la accionante se le haya terminado su contrato laboral, dado que su contrato continúa vigente y se le siguen pagando todo lo correspondiente a sus prestaciones sociales, así como las diferentes “ayudas” financieras nombradas con anterioridad, por lo cual, asegura que la presente acción es improcedente, teniendo en cuenta que las pretensiones incoadas por la tutelante deben ser de conocimiento del Juez Ordinario, dado que a su parecer, las actuaciones realizadas por la misma, se encuentran ajustadas en derecho.

En este orden de ideas, y descendiendo al caso que nos ocupa, este Estrado advierte que la presente acción fue enderezada en contra de un particular, motivo por el cual, se hace necesario dejar de presente que éste importante mecanismo de protección constitucional, también es procedente cuando la vulneración de derechos fundamentales se presenta con ocasión a la conducta de un sujeto de derecho privado, empero, sólo contra aquellos que ha establecido la jurisprudencia constitucional, esto es, aquellos que presten servicios públicos, ante la grave afectación de un interés colectivo, o cuando exista una relación de subordinación o indefensión del accionante frente al particular demandado.

Con ocasión a lo anterior, este Estrado asevera que, la tutelante sostiene una relación laboral con la accionada dentro de las presentes diligencias, luego se hace evidente la relación de subordinación, que desencadena la procedencia de la presente acción constitucional.

Así las cosas, respecto al requisito de inmediatez, este Operador Judicial asevera que, contrario a lo argüido por la accionada, este requisito se encuentra

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00247-00  
ACCIONANTE : SIRLEY ANDREA FLOREZ QUINTERO  
ACCIONADO : PUNTO ESTILO COLOMBIA S.A.S

configurado, en el entendido que, la tutelante afirma que los hechos que considera vulneratorios, siguen permaneciendo en el tiempo, debido a su imposibilidad de laborar y *per sé* de recibir ingresos, con ocasión a la licencia no remunerada y *per sé*, suspensión de su contrato de trabajo por parte de la accionada dentro de las presentes diligencias.

Ahora bien, en cuanto al requisito de subsidiariedad, este Estrado considera necesario traer a colación lo establecido por la Corte Constitucional al respecto:

*“La Corte Constitucional ha estudiado en varias ocasiones el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por cuanto a este medio de protección se puede acudir frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, pero siempre que no exista otro medio de defensa que sea idóneo, o cuando existiéndolo no sea expedito u oportuno o sea necesario el amparo para evitar un perjuicio irremediable.”*

Corolario a lo anterior, sea lo primero dejar de presente, que por regla general no será procedente el estudio de fondo de una solicitud de amparo que se eleve sin haberse agotado los mecanismos ordinarios de protección de derechos dispuestos por el legislador. Sin embargo, tal como se desprende de la lectura del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, como excepción a tal requisito ya se ha dicho que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues justamente esa circunstancia –la existencia de un perjuicio irremediable- permite inferir que, no obstante existir mecanismos ordinarios idóneos para resolver de fondo la controversia planteada por el actor, tales no resultan eficaces de cara a evitar la configuración de una afectación que se avizora cierta, actual e inminente. Por ello, es necesario que se encuentre probado mínimamente tal perjuicio, el cual permite inferir razonablemente la situación antes descrita.

Conforme lo dicho, y de una revisión del escrito de tutela, así como de las pruebas obrantes en el expediente, encuentra el Despacho que en cuanto al requisito de subsidiariedad, propio de esta acción de tutela, se advierte que la tutelante, cuenta con otros medios para acceder a las pretensiones que de manera prematura interpone ante la acción de tutela, teniendo en cuenta que las pretensiones que se incoan son propias de la jurisdicción ordinaria, donde el Juez de conocimiento debe estudiarlas, dado que la accionante las invocó sin lograr demostrar, la procedencia excepcional, toda vez que, no logró probar la ineficacia de dicho medio, ni un posible perjuicio irremediable que logre poner en marcha la protección constitucional.

Es así, como se itera que el Despacho no halla debidamente acreditada la existencia de razones valederas para que la justicia constitucional proceda a ordenar el

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00247-00  
ACCIONANTE : SIRLEY ANDREA FLOREZ QUINTERO  
ACCIONADO : PUNTO ESTILO COLOMBIA S.A.S

reintegro pretendido bajo la declaratoria de “dejar sin efecto el documento referente a la licencia no remunerada pactada entre las partes” . A continuación, se explica cómo es que se llega a la delantera deducción:

En efecto, los elementos de convicción que rodean el asunto estudiado nos permiten demostrar lo siguiente: (i) que no se advierte un posible perjuicio irremediable, teniendo en cuenta que la accionante se conduce de un acuerdo de voluntades, suscrito por la misma con su empleador, aunado al hecho de que a la fecha, la tutelante se encuentra con su contrato laboral vigente, recibiendo incluso todo lo correspondiente a prestaciones sociales; (ii) tampoco se logró demostrar que la presunta “terminación del contrato” haya operado con ocasión a su estado de gestación, dado que como se expuso anteriormente, la accionante no se encuentra desvinculada por parte de su empleador, sino por el contrario, el documento del que se conduce, es del referente a una licencia no remunerada, que conforme al material probatorio aportado, ella misma aceptó.

En virtud a lo anterior, se advierte que en el caso objeto de estudio no hubo desvinculación y/o despido de la tutelante, el cual, en virtud al estado de gestación de la misma deba ser analizado conforme el artículo 239 de Código Sustantivo del Trabajo.

En atención a los anteriores prolegómenos, este Juzgador asevera que la accionante no cuenta con los requisitos para dar una procedencia excepcional a la presente acción constitucional, dado que, como se expuso, no se logró probar ninguna de las circunstancias descritas dentro de la jurisprudencia, pese a que la tutelante se determina como un sujeto de especial protección constitucional. Enfatizándose que le correspondía a la demandante, la carga de la prueba en pro de acreditar sus dichos.

Por otra parte, es una verdad conocida, que en materia del derecho a la estabilidad laboral reforzada de los trabajadores al empleador, le asiste la carga de probar que la razón del despido no tiene ninguna conexión con la supuesta situación de debilidad manifiesta en que se encuentra la trabajadora. En este caso, se itera que no hubo despido alguno, que nos enmarque en dicha problemática.

Ahora bien, Juzgador advierte, que aún si se quisiera dejar de lado la procedencia de la presente acción, lo cierto es que la tutela tampoco tenía vocación de prosperidad. Veamos:

Sea lo primero tener en cuenta que el motivo señalado por la accionada frente a lo argüido por la tutelante, radica en su imposibilidad de dar alcance a lo solicitado, teniendo en cuenta que dicha empresa se ha visto enormemente afectada por las medidas tomadas a nivel nacional, departamental y municipal en virtud a la pandemia

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00247-00  
ACCIONANTE : SIRLEY ANDREA FLOREZ QUINTERO  
ACCIONADO : PUNTO ESTILO COLOMBIA S.A.S

por el COVID 19, es decir, el acaecimiento de una fuerza mayor en virtud de la pandemia ocasionada por el aludido virus.

De esta manera, se hace necesario traer a colación lo establecido en el artículo 51 del C.S. del T., el cual dicta:

“El contrato de trabajo se suspende:

1. Por fuerza mayor o caso fortuito que temporalmente impida su ejecución.
2. Por la muerte o la inhabilitación del empleador, cuando éste sea una persona natural y cuando ello traiga como consecuencia necesaria y directa la suspensión temporal del trabajo.
3. Por suspensión de actividades o clausura temporal de la empresa, establecimiento o negocio, en todo o en parte, hasta por ciento veinte (120) días por razones técnicas o económicas u otras independientes de la voluntad del empleador, mediante autorización previa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. De la solicitud que se eleve al respecto el empleador deberá informar en forma simultánea, por escrito, a sus trabajadores.
4. Por licencia o permiso temporal concedido por el empleador al trabajador o por suspensión disciplinaria.
5. Por ser llamado el trabajador a prestar el servicio militar. En este caso el empleador está obligado a conservar el puesto del trabajador hasta por {treinta (30) días} después de terminado el servicio. Dentro de este término el trabajador puede reincorporarse a sus tareas, cuando lo considere conveniente, y el empleador está obligado a admitirlo tan pronto como éste gestione su reincorporación.
6. Por detención preventiva del trabajador o por arresto correccional que no exceda de ocho (8) días por cuya causa no justifique la extinción del contrato.
7. Por huelga declarada en la forma prevista en la Ley.”<sup>2</sup>

Conforme a lo anterior, se tiene que las medidas establecidas en el artículo en cita, sólo pueden ser aplicadas en circunstancias excepcionales, y tienen como finalidad que el empleador no tenga un cierre intempestivo de su empresa.

Ahora bien, en cuanto a la causal en la que se fundamentó la aquí accionada para la suspensión del contrato de trabajo del tutelante, esto es, la “fuerza mayor”, se advierte que la misma se encuentra establecida en el numeral 1° de la normativa en cita, luego ésta no necesita de “permiso” alguno por parte del Ministerio de Trabajo para llevarla a cabo, dado que por su naturaleza, se trata de un situación que se escapa de la voluntad del empleador.

Es así, como este Juzgador pone de presente que en cuanto a la legalidad de la causal invocada, es necesario indicar que la sola existencia del virus no conlleva a la

---

<sup>2</sup> Código Sustantivo del Trabajo, Art.51

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00247-00  
ACCIONANTE : SIRLEY ANDREA FLOREZ QUINTERO  
ACCIONADO : PUNTO ESTILO COLOMBIA S.A.S

constitución de una fuerza mayor que avale la suspensión de contratos laborales, empero sí, las consecuencias que en cada caso particular florezcan a raíz del mismo; Sin embargo, es de anotar, que las medidas que se han tomado en virtud de la emergencia, por parte de las autoridades, a nivel nacional, departamental y municipal, se ubican irrefutablemente en un acto de autoridad competente, que eventualmente, sí podrían conllevar a una fuerza mayor para los empleadores, en virtud de una posible iliquidez, entre otros factores, que conllevan a concluir que, la suspensión de los contratos de sus trabajadores se convertiría en una posición acertada, en aras de garantizar la estabilidad laboral de los mismos, posterior a superar las circunstancias o términos de la emergencia.

Conforme a lo expuesto, podemos advertir que el actuar de la accionante se encuentra en principio ajustado a derecho, en virtud de la existencia de una normativa que avala el mismo, aunado al hecho de que la misma tutelante imprimió su voluntad, al suscribir el documento de licencia no remunerada; luego si lo que posteriormente se requiere, es realizar un estudio pormenorizado acerca de la configuración o no de la “Fuerza Mayor” u otra causal, frente a la real situación de la sociedad accionada, es de anotar, que dicho estudio escapa del resorte de la vía constitucional, en el entendido que se necesita de un estudio especializado del material probatorio que pudieran aportar las partes, tales como libros contables, el impacto del COVID 19 en su empresa, entre otros, en aras de determinar si verdaderamente existió una absoluta imposibilidad por parte del empleador para seguir ejecutando el contrato de trabajo de la accionante, lo cual corresponde a la órbita del Juez Ordinario Laboral.

En virtud de lo expuesto, este Juzgador no avizora vulneración a los derechos fundamentales del accionante dentro del presente trámite tutelar, dado que no encuentra una situación arbitraria por parte de su empleador, sino por el contrario, se avizora un actuar ajustado a derecho, el cual contó con el consentimiento de la aquí accionante, luego la veracidad o legalidad del trasfondo del mismo, deberá ser estudiado posteriormente por el Juez competente, máxime, cuando se tiene que los diferentes Decretos expedidos en virtud de la emergencia sanitaria, en ningún momento han dejado sin valor ni efecto la normativa en cita.

Ahora bien, sea este el momento oportuno para señalar que la accionante también cuenta con la posibilidad de acudir al Ministerio de Trabajo, en aras de formular sus quejas, quien podría adelantar las actuaciones administrativas correspondientes, acorde con la competencia asignada por el mismo legislador, ante el presunto incumplimiento de las disposiciones laborales a que haya lugar por parte de su empleador o podría desarrollarse una “*audiencia de conciliación en el asunto*”, además de la posibilidad de adelantarse una investigación administrativa, en este último evento con la probable aplicación de una sanción por violación a las disposiciones legales

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00247-00  
ACCIONANTE : SIRLEY ANDREA FLOREZ QUINTERO  
ACCIONADO : PUNTO ESTILO COLOMBIA S.A.S

pertinentes, acorde con el trámite previsto en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin que ello implique la invasión del campo de competencias de la Jurisdicción correspondiente.

Con ocasión a lo expuesto, se tiene una respuesta negativa al primer problema jurídico planteado, y, naturalmente, lo procedente será entrar a declarar la improcedencia de la acción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de las pretensiones invocadas por SIRLEY ANDREA FLOREZ QUINTERO, quien actúa en nombre propio, contra PUNTO ESTILO COLOMBIA S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si este fallo no fuere impugnado, **REMÍTASE** el asunto a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR  
JUEZ